

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0368 promovida por la señora LAURA CATALINA SAENZ LUGO en contra de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y FLOTA ANDINA LIMITADA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora LAURA CATALINA SAENZ LUGO ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y FLOTA ANDINA LIMITADA, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, propiedad privada.

En consecuencia, solicita se le ordene al ente accionado FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. efectuar el pago de los fondos de reposición vehicular de placas WFT-810 en cumplimiento del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 emitido por el Ministerio de Transporte.

2º.- Hechos.-

Refiere la tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el vehículo de servicio público de placas WFT-810 es de su propiedad y se encuentra afiliado a FLOTA ANDINA LIMITADA.

Denota que legalmente está establecido que los fondos de reposición de las empresas servicio de transporte terrestre tienen una destinación específica para la reposición de los vehículos, estableciendo la obligación de las empresas afiliadoras y de los propietarios, de realizar un aporte mensual obligatorio del producido mensual, a fin de constituir un fondo que permita a futuro realizar la renovación del vehículo.

Comenta que legalmente es obligación de las empresas afiliadoras, realizar la consignación de los dineros recaudados de los vehículos a una fiducia.

Informa que FLOTA ANDINA LIMITADA consignó a cada cuenta creada a los vehículos en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como es su obligación.

Narra que en virtud del coronavirus COVID-19, las medidas sanitarias han generado un impacto en la reducción de los flujos de caja de personas y empresas.

Hace saber que se reportó una disminución del 85% en transporte masivo, situación que conllevó a que el Ministerio de Transporte a través del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, otorgó la posibilidad de retirar hasta el 85% de los dineros contenidos en los fondos de reposición vehicular.

Que desde abril de 2020 solicitó a FLOTA ANDINA LTDA., iniciar el trámite ante DAVIVIENDA para que se le efectuará la entrega de los dineros del

fondo de reposición vehicular del automotor de su propiedad, sin que hasta la fecha le hayan sido entregados.

Que FLOTA ANDINA LTDA. ha solicitado a DAVIVIENDA información sobre dicho trámite, sin obtener respuesta alguna.

Alega que los dineros que provienen de la entrega de los dineros del fondo mencionado, son necesarios para mantener sus derechos al mínimo vital, a la vida y a la igualdad.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha julio quince (15) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correo electrónico el día miércoles 15 de julio de 2020.

FLOTA ANDINA LIMITADA, indico que la accionante es propietaria del vehículo de placas WFT-810, afiliado a esa entidad.

Refiere que en cumplimiento a la normatividad de transporte vigente respecto de la constitución de los fondos de reposición, esa sociedad constituyó con la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. el manejo de esos dineros.

Hace saber que FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. ofrece el manejo de los recursos de reposición vehicular, conforme a las normas que rigen este tipo de patrimonios de propiedad de terceros.

Informa que esa entidad ha dado cumplimiento al depósito de los recursos provenientes de la ejecución de la labor de transporte, consignando y entregando los dineros a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Manifiesta que como consecuencia del Decreto 575 de 2020, esa sociedad mediante correo electrónico le solicitó a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., información sobre la forma de solicitud de entrega de dichos dineros.

Aduce que el 19 de abril FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., les informa que los dineros serán entregados en 7 días, previa solicitud de la empresa, con el lleno de los requisitos.

Alega que la accionante el 5 de mayo les remitió los documentos requeridos.

Que la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. nuevamente les indica que no recibirán solicitudes individuales por placa, lo que conllevó a que tuvieran que requerir a otros propietarios para hacer la solicitud masiva.

Que el 8 y 17 de junio de 2020 remitieron nuevos correos a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., solicitando la devolución masiva de dineros del fondo de reposición de ciertos vehículos, pero al no obtener respuesta elevaron derecho de petición con fecha 30 de junio avante.

Que el 7 de julio de la presente anualidad, la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. les remite un archivo de la relación del fondo con corte al mes de junio de 2020, donde se evidencia que los dineros del vehículo de placas WFT-810 no han sido entregados a sus propietarios.

Solicita se le ordene a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. tramitar la solicitud de entrega del Fondo de Reposición Vial del vehículo de placas WFT-810 y entregue los dineros a sus propietarios.

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. manifestó que en marzo de 2016 esa entidad y FLOTA ANDINA LIMITADA en calidad de fideicomitente, celebraron contrato de encargo fiduciario para la administración de los recursos del Fondo de Reposición Vehicular de los vehículos afiliados.

Que el 17 de abril de este año, FLOTA ANDINA LIMITADA solicitó información en relación al procedimiento para retirar las sumas de dinero, a la cual se le dio contestación indicándole el procedimiento a seguir.

Que el 30 de junio, FLOTA ANDINA LIMITADA radicó petición solicitando información sobre el estado la entrega de los dineros, cuyo término para dar respuesta vence el 22 de julio de 2020.

Que a la fecha no han recibido solicitud de devolución de recursos del Fondo de Reposición Vehicular del vehículo de placas WFT-810 de propiedad de la accionante.

Que esa Fiduciaria ha cumplido con sus obligaciones legales, por lo que únicamente puede realizar la restitución de los recursos con la solicitud y documentación requerida, sin que haya recibido la solicitud del automotor de la accionante.

Que esa Fiduciaria no puede proceder con la devolución de los recursos, de la misma forma que ha procedido respecto de los propietarios de los vehículos de los cuales sí ha recibido la solicitud.

Que la accionante no acreditó que requiriera tales recursos para asegurar su congrua subsistencia o la financiación de sus necesidades básicas, como tampoco la vulneración de los derechos alegados.

Que la solicitud de devolución de recursos no se enmarca en un trámite ni judicial ni administrativo sino meramente contractual.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que esta "... *Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Norma

que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: *"Causales de improcedencia de la Tutela.- La acción de Tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho

constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

“...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: “De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos.”

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Ahora bien, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones en aras de mantener el orden público, proteger la vida e integridad de todos los colombianos, entre otras.

Dentro de todas las directrices tomadas por el Presidente, se encuentran las contempladas en el Decreto 575 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Decreto en el cual se estableció que dado el nuevo Coronavirus COV10-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que era necesario promover mecanismos que permitiesen impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Igualmente se determinó que en atención a los efectos negativos de la pandemia del Coronavirus COVID-19 respecto las empresas sector transporte, era necesario adoptar una alternativa económica para éstas con el fin de contribuir a (i) la prestación del servicio público de transporte, (ii) el funcionamiento de las empresas de transporte como unidad de explotación económica que brindan a la comunidad un servicio esencial y (iii) la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria del transporte.

Concluyendo unas medidas económicas para el transporte, entre las cuales desatacamos la consagrada en el Capítulo 1 de Fondos de Reposición:

"Artículo 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 1993, así "Artículo 70. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley 688 de 2001. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, así: "Artículo 8. Retiros. Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Es claro que en virtud de la afectación económica directa que ha sufrido la accionante en su condición de propietaria de un vehículo de servicio público, se vio en la necesidad de acogerse a lo estipulado en el Decreto 575/2020, razón por la cual requiere de los recursos aportados al fondo de reposición y de los cuales dispone en su cuenta individual, con el fin de garantizar su ingreso mínimo.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho que las controversias que surjan con ocasión a un contrato de fiducia celebrado entre las entidades accionadas, tengan que ser soportadas por la accionante, más aún cuando se le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital que fue recientemente protegido por las medidas adoptadas por el Presidente de la República.

Sumado a lo anterior, tampoco es aceptable el argumento de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., respecto de que no ha recibido la solicitud de devolución de recursos del fondo de reposición vehicular del vehículo de placas WFT-810 de propiedad de la accionante, en tanto de los documentos arrimados por la sociedad FLOTA ANDINA LTDA., claramente se evidencia que en un correo electrónico que le fue enviado a la Fiduciaria, sí se procedió a la petición respecto del automotor en cuestión, anexando para el efecto copia de la tarjeta de propiedad, copia de la cédula de ciudadanía y certificación bancaria, tan es así, que dicha fiduciaria manifestó su negativa de tramitar dicho requerimiento de manera individual hasta tanto no se hiciera de forma masiva, razón por la cual FLOTA ANDINA en aras de subsanar esa falencia, envía un nuevo correo solicitando la devolución de los recursos de varios rodantes, adjuntando los soportes pertinentes, dentro de los cuales este juzgador observa que se encuentra el automotor de placas WFT-810 de propiedad de la accionante señora LAURA CATALINA SAENZ LUGO.

Por ende, debe accederse a la protección invocada, ordenándole a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. que proceda de manera inmediata a restituirle a la accionante señora LAURA CATALINA SAENZ LUGO propietaria del vehículo de placas WFT-810, las sumas de dinero que le llegaren a pertenecer y que se encuentren en su cuenta individual, con el fin de garantizarle un ingreso mínimo.

Por lo anterior y dado que se comprobó que la sociedad FLOTA ANDINA LTDA., cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, se le exonerará de cualquier responsabilidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho al mínimo vital de la señora LAURA CATALINA SAENZ LUGO, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a restituirle a la accionante señora LAURA CATALINA SAENZ LUGO propietaria del

vehículo de placas WFT-810, las sumas de dinero que le llegaren a pertenecer y que se encuentren en su cuenta individual, con el fin de garantizarle un ingreso mínimo.

TERCERO. Exonerar a FLOTA ANDINA LTDA. de cualquier responsabilidad.

CUARTO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

QUINTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

SÉPTIMO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)